



**RESOLUCIÓN RECTORAL No. 04 DE 2020
(24 DE ENERO DE 2020)**

Por medio de la cual se resuelve recurso reposición presentado por el estudiante Jason Chacón Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.940.

EL RECTOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial de las referidas por el Reglamento Estudiantil en el Artículo 60 parágrafo 1 y Artículo 61 y

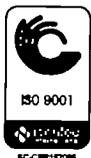
CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Por medio de la Resolución Rectoral No. 63 del 3 de diciembre de 2019, se dispuso aplicar como medida formativa disciplinaria al estudiante Jason Chacón Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.940, la Declaración de nulidad total de los estudios obtenidos mediante fraude y hasta la fecha (29/nov/2019) y por consiguiente la inadmisión definitiva al programa de Derecho a partir del semestre 1 de 2020. Artículo 59, literal I, Reglamento Estudiantil pregrados, por no cumplir los requisitos de inscripción exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que, a la fecha no ha presentado las pruebas de Estado y aportó un Título de Bachillerato falsificado para el ingreso a un programa de Educación superior.

SEGUNDO. El Reglamento Estudiantil en el artículo 61 señala que contra la medida disciplinaria de declaración de nulidad total de los estudios determinada por la Rectoría General sólo procede el recurso de reposición, fue así como Jason Chacón Gutiérrez, interpuso recurso de reposición contra la decisión antes mencionada, en los siguientes términos:

(...) En la actualidad, el Colegio Ferrini no me quiso expedir mi título de bachiller bajo la premisa de que para la fecha de los hechos no tenía como pagar la respectiva pensión. (...) El suscrito no ha falsificado ningún documento, pues estos fueron presentados por terceros, de donde deviene que el problema es de la Institución. (...) No participé de falsedad alguna y no quedé acreditado por demás dentro de la actividad probatorio desplegada. (...) Asistí a la ceremonia de graduación del Liceo Nacional Marco Fidel Suárez, pero las directivas me negaron la graduación por faltar documentos que provenían del Colegio Ferrini. (...) No de otra manera puede entenderse la situación si se toma el error de tipo o de prohibición, pues delegué en un tercero mi proceso de matrícula y por lo tanto como le expresé en el proceso no hay responsabilidad en injusto. (...) En la actualidad estoy ejerciendo las acciones administrativas correspondientes para el esclarecimiento de la situación que se esboza en el escrito.

Por lo anterior solicita revocar el fallo disciplinario (acto administrativo) de la referencia y se profiera decisión absolutoria por falta de elementos probatorios que conduzcan a responsabilidad.



TERCERO. Para resolver se considera lo siguiente:

De acuerdo al Artículo 14 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, establece como requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señala cada institución, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

En el caso concreto el señor Jason Chacón Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.940, al momento de inscribirse como estudiante de pregrado en la Universidad Católica Luis Amigó, presentó certificado de la prueba de Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior del día 9 de octubre de 2005 a nombre de Pedro Alejandro Chacón Saavedra; asimismo, presentó copia de acta de grado de título de bachiller académico, emitido por el Liceo Nacional Marco Fidel Suarez, "Libro de actas de graduación No. 008, acta general 121, folio 311, No. de orden 0451, fecha 30 de noviembre de 2003.

El día 7 de noviembre de 2019, el Departamento de Admisiones y Registro Académico informó a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas una situación irregular que se evidenció en procedimientos de auditoría interna, por lo que se solicitó a la Institución Educativa Marco Fidel Suarez mediante radicado 59541 del 5 de noviembre de 2019 la validación del acta de grado del señor Jason Chacón, a lo cual notifican que según los archivos y registros de actas no se encuentra registrado como bachiller de la institución.

Posteriormente, el disciplinado confesó que al momento de admisión a la Universidad había entregado copia de los resultados de su padre, y que a la fecha aún no ha presentado las Pruebas de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

En versión libre y espontánea del señor Jason Chacón manifestó que cometió el error debido a su ignorancia y afanes para estudiar ya que un tío lo estaba ayudando con el pago de la Universidad, confesión que da cuenta de su responsabilidad; lo anterior conllevaba a omitir el proceso de pruebas conforme al parágrafo 2 del artículo 61 del Reglamento Estudiantil, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, se realizaron cada una de las etapas del proceso establecidas para la aplicación de medidas formativas disciplinarias.

Posteriormente, en escrito de descargos, el señor Jason Chacón manifestó que aceptaba los cargos formulados por el artículo 58 literales A), J), P), y X) del Reglamento Estudiantil, haciendo la salvedad que los actos mencionados en los literales H) e I) no fueron realizados por él, a sus 19 años cumplidos contaba con el apoyo de una familiar que le otorgó la posibilidad económica de ingresar a la educación superior.

Sin embargo, una vez verificado el proceso de inscripción que realizó el señor Jason Chacón el 26 de enero de 2007, se puede evidenciar que ya contaba con la mayoría de edad, documento de inscripción que suscribe con su firma y documento de identidad cédula de ciudadanía; referente al proceso de admisión al programa de Derecho el día 3 de julio de 2015, ya contaba con los requisitos y documentos exigidos en el archivo de la Institución, toda vez que, el aspirante ya tenía una inscripción anterior al programa de ingeniería en el año 2007 y no hay evidencia que hubiese allegado nueva documentación en todo el transcurso de su carrera.

Si bien el disciplinado adujo en su declaración libre que si realizó sus estudios de grado once en la Institución Educativa Marco Fidel Suárez, lo cierto del caso es que no obra prueba idónea en el expediente que así lo acredite, sino una prueba auténtica emitida por la misma institución en la cual se establece que no se cuenta con registros del señor Jason Chacón Gutiérrez.

En cuanto a la estructura de la sanción disciplinaria, la misma se configura válidamente de la siguiente manera: la tipicidad se encuentra prevista en el Reglamento Estudiantil en su artículo 74 que establece las medidas formativas disciplinarias, en su literal I, contempla la declaración de nulidad total o parcial de los estudios o títulos obtenidos mediante fraude, concordante con el artículo 73 que establece las conductas que van contra el orden disciplinario, en especial su literal x por ser el acto contrario a la ley, la moral y las buenas costumbres y no se configura la responsabilidad objetiva, toda vez que existen prueba legal y oportunamente aducidas al proceso, que son el fundamento de la decisión sancionatoria.

En relación a la culpabilidad, se acredita por cuando existe conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por parte del disciplinable y querer su realización, por cuando fue quien aportó la información para obtener un beneficio en favor personal.

Las reglas de la experiencia indican que un estudiante mayor de edad es quien en causa propia adelanta los trámites tendientes para matricularse en un programa de educación superior, y resulta extraño que otra persona realice este tipo de trámites para inscribir en un programa de educación superior a alguien que le resulte ajeno. Si el disciplinado aduce que delegó en un tercero su proceso de matrícula, lo sensato es que se hubiere establecido la identidad de esta persona, pues de lo contrario se infiere que obró bajo el consentimiento y directriz del señor Jason Chacón Gutiérrez, lo cual no lo exime de responsabilidad, adicionalmente no hay evidencia en el expediente de que el hecho fuere atribuible a un tercero, muy por el contrario, se logró individualizar la persona que cometió la conducta bajo análisis.

En cuanto a la decisión de la nulidad de los estudios, el artículo 29 del Reglamento Estudiantil que establece los requisitos para la inscripción, y los documentos que debe presentar el aspirante; en el párrafo 3 manifiesta lo siguiente:

Parágrafo 3°. *El aspirante debe ser veraz en los datos que suministre, tanto en el formulario de inscripción como en los documentos que anexa. Si se probare inexactitud o falsedad no se admitirá la matrícula, o se invalidará posteriormente si la Institución descubre fraude en el proceso o en la información suministrada, sin perjuicio de la nulidad de los estudios en cualquier momento, aun después de haber egresado o recibido el título, cuando la información falsa sea determinante para tomar esta sanción. (Subrayado fuera del texto)*

Es de anotar que en el caso concreto no existe jurídicamente una prejudicialidad, que exija a la Institución de Educación Superior a abstenerse de adoptar una decisión, hasta tanto otras autoridades administrativas o judiciales se pronuncien.

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a revocar la decisión de declarar la nulidad total de los estudios y títulos obtenidos en esta Universidad por el recurrente mediante fraude, en consideración al incumplimiento de los requisitos de inscripción, vulnerando con ello las conductas en contra del orden disciplinario y quedando probado cada uno de los cargos formulados.

En mérito de lo anterior, el Rector General de la Universidad Católica Luis Amigó:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Rectoral No. 063 de 2019, mediante la cual se decidió aplicar como medida formativa disciplinaria al estudiante **Jason Chacón Gutiérrez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.940, la *Declaración de nulidad total de los estudios obtenidos mediante fraude y hasta la fecha (29/nov/2019) y por consiguiente la inadmisión definitiva al programa de Derecho a partir del semestre 1 de 2020.* Artículo 59, literal I, Reglamento Estudiantil pregrados.

La presente Resolución Rectoral rige a partir de la fecha.

Dada en Medellín, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinte (2020)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


P. CARLOS ENRIQUE CARDONA QUICENO
 Rector General


FRANCISCO JAVIER ACOSTA GÓMEZ
 Secretario General